



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ NETZAHUALCÓYOTL REYES DÍAZ, EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>1</sup>.
- II El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- III En contra de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Unidad Ciudadana interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 241/2020 y sus acumuladas: 242/2020, 243/2020, 248/2020, 251/2020.
- IV El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó

---

<sup>1</sup> En lo posterior, Constitución Local.



en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

- V El 23 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, en contra de diversas normas generales de la Constitución Local<sup>3</sup>.
- VI El 3 de diciembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>4</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- VII El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados**, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>3</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

<sup>4</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.



- VIII El 16 de diciembre siguiente, en Sesión Solemne se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.
  
- IX El 21 de diciembre del 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, mediante Acuerdo **INE/CG695/2020**, aprobó la resolución por la cual ejerció la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
  
- X El 7 de abril del presente año, el ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz presentó escrito de consulta ante este organismo electoral.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los

---

<sup>5</sup> En lo posterior, INE.

Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 El ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consulta lo siguiente:

*(...) A efecto de dar cumplimiento al artículo 118 primer párrafo inciso B de la Ley número 573 de los Derechos de Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz el cual establece "...Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por: B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil. Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes..."*

*Motivo por el cual le pido me indique **si esta época electoral este Ayuntamiento puede emitir convocatoria alguna para conformar el Sistema Municipal de Protección Integral, sin que conllevara a caer en alguna responsabilidad legal por emitir dicha convocatoria.** (...)*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

### a) Presentación de la consulta

El día 7 de abril del año en curso, el ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, presentó escrito de consulta en la que señaló el cuestionamiento anteriormente citado.

### b) Competencia

El Organismo Público Local Electoral<sup>7</sup> es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.**

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución***

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, OPLE.



*Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

### **c) Personalidad**

El ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, quien se ostenta como Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tiene acreditada dicha calidad, toda vez que adjuntó a su escrito de consulta,

copia simple de la escritura pública número treinta mil quinientos setenta y uno, en la cual se le otorgó ese carácter.

#### **d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>8</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>9</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

---

<sup>8</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

#### **e) Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El ciudadano José Netzahualcóyotl Reyes Díaz, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consulta en materia de restricciones en la emisión de la convocatoria para conformar el Sistema Municipal de Protección Integral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

#### **Constitución Federal**

- **Artículo 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo**





**anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

•

A

**rtículo 134, párrafos séptimo y octavo**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Constitución Local:**

• **Artículo 19, párrafo quinto y sexto**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales **cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos.**

A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia y sanción a las violaciones de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

• **Artículo 79, párrafos primero y segundo**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,

sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

- **Artículo 209, numeral 1**

Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal**, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 442, numeral 1, inciso f)**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

- **Artículo 449, numeral 1**



1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

**d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**

**e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;**

**f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y**

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Artículo 457**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan

alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

● **Artículo 458**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos

Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de

la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

### **Código Electoral**

- **Artículo 71 párrafo segundo**

**Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 72**

Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

- **Artículo 314**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

VII. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales;

- **Artículo 321**

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

**II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios**

**educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;

**IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

**V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;**

**VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y**

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

● **Artículo 326.**

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o actualicen la infracción prevista en el artículo 321 fracción III del presente Código, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral Veracruzano las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

**Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz**



- **Artículo 35, fracción XXV, inciso i)**

Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.

**Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

- **Artículo 118.**

El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Municipal:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional;
- III. Titular de la Comisión de Policía y Prevención del Delito;
- IV. Titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- V. Titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares;
- VI. Titular de la Comisión de la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; y
- VII. Titular del Sistema DIF Municipal.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y conforme a la densidad poblacional de cada municipio, el Sistema Municipal de Protección Integral se deberá integrar al menos con dos ediles, incluyendo al Presidente Municipal, además del Titular del Sistema DIF del municipio.

B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil. Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes.



El Presidente Municipal, en sus ausencias, será suplido por el Síndico, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente, que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema.

De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, especializadas en la materia.

Los Sistemas Municipales propiciarán espacios de consulta, participación y expresión libre, a niñas, niños y adolescentes, respecto del ejercicio de sus derechos, cuyo resultado, en su caso, será la base para el diseño y ejecución de sus políticas públicas y acciones en favor de la niñez.

## **5 Análisis del marco normativo**

### **Equidad en la contienda**

De las disposiciones referidas previamente, es dable señalar que las y los legisladores establecieron reglas encaminadas a garantizar equidad en las contiendas electorales e imparcialidad de los órganos de gobierno respecto de la propia competencia electoral.

Dichas restricciones cobran relevancia en el proceso electoral, y en específico durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



No obstante, tal restricción en materia de actividades gubernamentales<sup>10</sup> va orientada a la difusión que se realice de las mismas, por lo que en modo alguno dichas disposiciones implican la suspensión de las mismas, pues lo contrario implicaría una afectación colectiva que impactaría en la finalidad de su realización.

En tal sentido, respecto a la difusión que se viene explicando, inclusive existen excepciones cuando se trate de dar a conocer actividades relacionadas con servicios de salud, educación, y protección civil, en las cuales, atendiendo a su naturaleza, es permisible continuar con su gestión, incluida su difusión, razonamientos similares fueron sostenidos por el INE, en el Acuerdo **INE/CG695/2021**<sup>11</sup>.

### **Naturaleza de la convocatoria materia de la consulta**

La convocatoria a la que hace referencia el ciudadano consultante, en términos del artículo 118 de Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, va encaminada a la integración del Sistema Municipal de Protección Integral, el cual tiene la finalidad el propiciar espacios de consulta, participación y expresión libre, a niñas, niños y adolescentes, respecto del ejercicio de sus derechos, cuyo resultado, en su caso, será la base para el diseño y ejecución de sus políticas públicas y acciones en favor de la niñez.

### **Conclusiones respecto a la viabilidad del desarrollo de la convocatoria señalada en el escrito de consulta**

---

<sup>10</sup> Para mayor abundamiento:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

<sup>11</sup> Para mejor referencia: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>

Como se señaló previamente, las y los legisladores han desarrollado reglas cuya finalidad es preservar el principio de equidad en la competencia electoral, para lo anterior, existen mecanismos que garantizan igualdad de condiciones entre las y los contendientes y a la vez, un marco de neutralidad e imparcialidad de las instituciones públicas respecto de la propia competencia electoral.

Es decir, las reglas de la competencia electoral no solo se circunscriben a dirigir el actuar de las y los candidatos y fuerzas partidistas, sino que restringe que los órganos de gobierno puedan generar acciones que incidan en el electorado y como consecuencia se otorgue ventaja a las candidaturas afines a las fuerzas partidistas que se encuentren en el gobierno.

En otras palabras, la normatividad antes referida no tiene por objeto detener los trabajos y labores inherentes a los diferentes órganos de gobierno del Estado mexicano, por el contrario, su pretensión es que dichas labores no sean ocupadas, a través de su difusión, como una forma de injerencia que pudiera poner en riesgo la equidad de las contiendas electorales.

Es necesario puntualizar que las reglas de la competencia electoral, comprenden desde el inicio de las **campañas electorales**, que para este Proceso Electoral Local Ordinario **2020-2021 inician el próximo 4 de mayo** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, que será el próximo 6 de junio del presente año.

No obstante lo anterior, nos encontramos en un proceso electoral concurrente, por lo que las **campañas electorales federales iniciaron el pasado 4 de abril**, por lo que la suspensión de la difusión que se realice será desde el inicio de las campañas federales **y hasta el próximo 6 de junio**.

Dichas **restricciones van orientadas a la difusión que se realice de las**

**actividades gubernamentales**, en tal sentido la respuesta que se plantea en este Acuerdo va orientada a señalar que la prohibición o restricción es respecto de la difusión de las actividades de gobierno, no así a la prohibición de realizar dichas actividades.

En otras palabras, respecto de las particularidades que se presentan en la Convocatoria motivo de la consulta, establece que la emisión y/o difusión de la misma para elegir a tres representantes de la sociedad civil para integrar el Sistema Municipal de Protección Integral; no puede considerarse como propaganda gubernamental y, por ende, que se prohíba su difusión, tomando en consideración que dicha convocatoria puede ser emitida y difundida al no tratarse de propaganda político-electoral o gubernamental que afecte a la equidad de la contienda.

- 6 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a la consulta formulada.

En ese sentido, la respuesta que otorga el Consejo General respecto de la consulta que se plantea, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 7 **Respuesta a la consulta formulada**

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consulta lo siguiente:



*(...) A efecto de dar cumplimiento al artículo 118 primer párrafo inciso B de la Ley número 573 de los Derechos de Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz el cual establece "...Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por: B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil. Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes..."*

*Motivo por el cual le pido me indique si esta época electoral este Ayuntamiento puede emitir convocatoria alguna para conformar el Sistema Municipal de Protección Integral, sin que conllevara a caer en alguna responsabilidad legal por emitir dicha convocatoria. (...)*

La respuesta a la consulta planteada es que de conformidad con el artículo 118, Apartado B de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, debe ser pública, en razón de que su finalidad es integrar el Sistema Municipal de Protección Integral en dicha materia.

En ese sentido, se considera que la emisión y/o difusión de una convocatoria pública, cuya finalidad es elegir a tres representantes de la sociedad civil para integrar el Sistema Municipal de Protección Integral, autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; no puede considerarse como propaganda gubernamental y, por ende, que se prohíba su difusión, ya que deviene del cumplimiento de una disposición legal.

En tal virtud, la emisión y difusión de la convocatoria, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el artículo 41 constitucional, es decir, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que



promocionen a algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior, porque la naturaleza de la convocatoria que nos ocupa, no trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para integrar una autoridad municipal especialidad en temas de menores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXII/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”<sup>12</sup>.***

La respuesta otorgada tiene sustento en el acuerdo **INE/CG695/2020** del INE, quien en ejercicio de su facultad de atracción emitió los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda respecto a la aplicación de programas sociales en los procesos electorales federal y locales de 2020-2021.

## 8 DIFUSIÓN

Atendiendo a la naturaleza de los temas a los que hacen referencia las consultas planteadas, así como las respuestas otorgadas, además de la cercanía del inicio de las campañas electorales, y ante la necesidad de salvaguardar el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, se considera necesario difundir el presente acuerdo a efecto de que los entes municipales de la entidad conozcan su contenido y estén en posibilidad de adoptar las medidas que consideren necesarias en materia

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Propaganda.Gubernamental>

de programas sociales.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 209, 442, 449, 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 de la Ley General de Desarrollo Social; 71, 72, 108, fracción XXXIII, 314, 321 y 326 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en los términos siguientes:

*(...) A efecto de dar cumplimiento al artículo 118 primer párrafo inciso B de la Ley*



*número 573 de los Derechos de Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz el cual establece “...Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por: B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil. Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes...”*

*Motivo por el cual le pido me indique si esta época electoral este Ayuntamiento puede emitir convocatoria alguna para conformar el Sistema Municipal de Protección Integral, sin que conllevara a caer en alguna responsabilidad legal por emitir dicha convocatoria. (...)*

La respuesta a la consulta planteada es que de conformidad con el artículo 118, Apartado B de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, debe ser pública, en razón de que su finalidad es integrar el Sistema Municipal de Protección Integral en dicha materia.

En ese sentido, se considera que la emisión y/o difusión de una convocatoria pública, cuya finalidad es elegir a tres representantes de la sociedad civil para integrar el Sistema Municipal de Protección Integral, autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; no puede considerarse como propaganda gubernamental y, por ende, que se prohíba su difusión, ya que deviene del cumplimiento de una disposición legal.

En tal virtud, la emisión y difusión de la convocatoria, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el artículo 41 constitucional, es decir, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o





partido político específico o que se promoció a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promuevan a algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior, porque la naturaleza de la convocatoria que nos ocupa, no trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para integrar una autoridad municipal especialidad en temas de menores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXII/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”***.

La respuesta otorgada tiene sustento en el acuerdo **INE/CG695/2020** del INE, quien en ejercicio de su facultad de atracción emitió los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda respecto a la aplicación de programas sociales en los procesos electorales federal y locales de 2020-2021.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **José Netzahualcóyotl Reyes Díaz**, en su calidad de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en el domicilio conocido del referido ente municipal.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de



Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento por la vía más expedita el presente acuerdo a los 212 ayuntamientos de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**